

**PROCESO DE CONTRATACIÓN
SAMC-001-2026
RESPUESTA A OBSERVACIONES SOBRE EL PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO**

OBJETO: Contratar el servicio integral de vigilancia y seguridad privada con y sin armas, con medio humano y con uso de medios tecnológicos incluyendo supervisión del servicio, en las sedes del Ministerio del Interior.

1. OBSERVACIÓN PRESENTADA POR LA EMPRESA GRUPO REAL DE SEGURIDAD LTDA

OBSERVACIÓN No. 1:

En atención al numeral 4.3.2.1. ARMAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, solicitamos respetuosamente a la entidad permita que la acreditación de dicho requisito en caso de ofertas plurales pueda ser aportado por alguno de los integrantes, esto con el fin de propender en la participación de empresas MiPymes, las cual si bien han realizado el procedimiento para la compra de armamento, el proceso ha sido dispendioso y tardío por parte del DCCA, por tanto, teniendo en cuenta que un 80% de los servicios se prestarán sin arma, le solicitamos a la entidad contemple la posibilidad y permitir que este requisito se cumpla por al menos un integrante en caso de propuestas plurales.”

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Una vez revisada la observación, la Entidad NO ACOGE la solicitud de modificación del numeral 4.3.2.1. del pliego de condiciones.

Lo anterior, por cuanto el requisito relativo a la acreditación de armas para la prestación del servicio fue establecido como una condición habilitante mínima que debe ser acreditada conforme a las reglas previstas en el pliego de condiciones, atendiendo la naturaleza del servicio a contratar y la necesidad de garantizar que quienes integren el proponente plural cuenten con la capacidad jurídica y técnica requerida para la ejecución del contrato.

En el caso de consorcios y uniones temporales, si bien estas figuras permiten la concurrencia de capacidades entre sus integrantes, ello no implica que la Entidad deba admitir la acreditación parcial de todos los requisitos habilitantes, especialmente cuando se trata de implementos directamente relacionados con la prestación del servicio y con la operación del armamento requerido para su ejecución.

Adicionalmente, en aras de la responsabilidad que tienen sobre el cumplimiento del objeto contractual, los integrantes de oferentes plurales deberán acreditar los requisitos dispuestos en el pliego, a efectos de verificar que todos se encuentran en condiciones de asumir la ejecución contractual y responder por las obligaciones derivadas del proceso de selección y del eventual contrato, en caso de que ello se requiera. En esa medida, la exigencia no desconoce la naturaleza de las estructuras plurales, sino que busca evitar una división material de obligaciones que pueda afectar la responsabilidad integral del oferente plural frente a la Entidad.

En consecuencia, la Entidad mantiene la exigencia prevista en el numeral 4.3.2.1. del pliego de condiciones, en el sentido de que, tratándose de consorcios o uniones temporales, cada uno de sus integrantes deberá acreditar el requisito allí descrito.

2. OBSERVACIÓN PRESENTADA POR LA EMPRESA SEGURIDAD MONTEVIDEO LTDA

OBSERVACIÓN No. 1:

En cuanto a la CAPACIDAD FINANCIERA exigida como requisito habilitante, nos permitimos solicitar se flexibilicen los indicadores con el ánimo de favorecer la pluralidad de oferentes y propiciar la participación de empresas pertenecientes al segmento MIPYMES; nuestra solicitud especialmente se refiere al indicador ENDEUDAMIENTO.

NIVEL DE ENDEUDAMIENTO, de manera respetuosa solicitamos disminuir esta exigencia, debido a que la realidad actual del sector de servicio y particularmente las empresas prestadoras de servicios de vigilancia, manejan este indicador con márgenes entre el 60 y 70% resultado del giro normal de la actividad.

Indicado lo anterior y dado que además del indicador de Endeudamiento, La Entidad evalúa otros indicadores para determinar la capacidad financiera del proponente, nos permitimos solicitar se modifique el índice de endeudamiento aceptando, que el proponente demuestre contar con un ENDEUDAMIENTO igual o inferior al 60%, solicitamos se tenga en cuenta la intención de La Entidad en permitir la participación de MIPYMES y se flexibilice el indicador financiero observado.

Considero importante manifestarle a La Administración, que nuestras observaciones no buscan obtener beneficio o ventaja particular dentro del proceso, sino por el contrario, flexibilizar la exigencia y que como resultado de ello, se permita la participación de proponentes tanto del sector Grandes, como Mipymes en el presente proceso de selección.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

NO SE ACOGE la observación en virtud de que, es importante precisar que los indicadores financieros establecidos para el presente proceso de selección son el resultado del análisis del sector y del estudio de mercado realizado por la Entidad, con base en los lineamientos dispuestos por Colombia Compra Eficiente para la estructuración de requisitos habilitantes financieros.

Dichos indicadores buscan establecer condiciones mínimas que permitan verificar la capacidad e idoneidad financiera de los posibles oferentes, así como mitigar los riesgos asociados a la ejecución contractual, atendiendo la naturaleza del servicio requerido, el valor del contrato y las obligaciones que se derivan de este.

Para tal efecto, el estudio del sector se realizó sobre una muestra de veintiséis (26) empresas, asociadas a las siguientes actividades económicas, suministradas por el área técnica:

CONCEPTO
N8010 - Actividades de seguridad privada
N8020 - Actividades de servicios de sistemas de seguridad

La información financiera utilizada fue tomada del Sistema Integrado de Información Societaria —SIIS—, publicado por la Superintendencia de Sociedades, con base en los estados financieros bajo NIIF con corte a 31 de diciembre de 2024. En ese sentido, el indicador financiero definido para el presente proceso incorpora los efectos derivados de la aplicación de las Normas Internacionales de Información Financiera.

Del análisis realizado al sector se obtuvieron las siguientes estadísticas descriptivas para el indicador de nivel de endeudamiento:

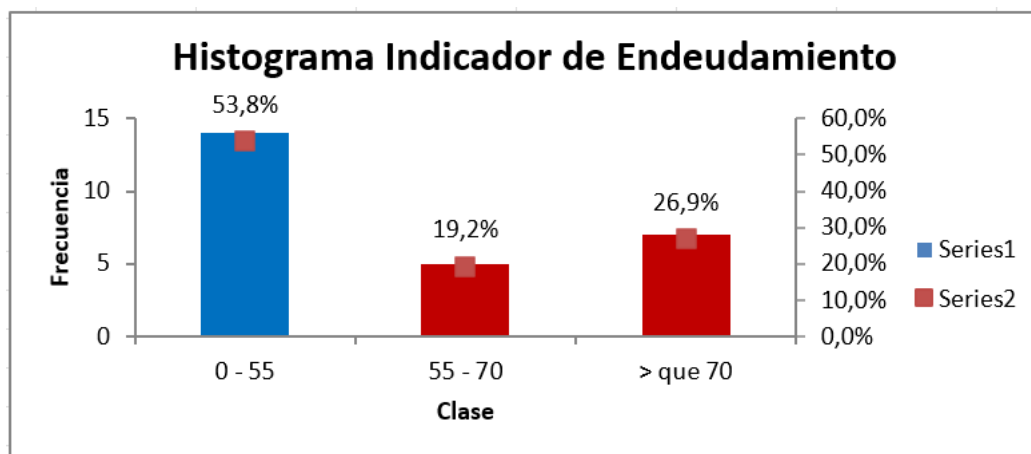
ESTADÍSTICA	NIVEL DE ENDEUDAMIENTO
Promedio	51,08
Desviación Estándar	21,16
Mediana	47,91
Máximo	94,00
Mínimo	14,98
Indicador	55%

NIVEL DE ENDEUDAMIENTO

El nivel de endeudamiento es un indicador financiero que permite medir la proporción de deuda utilizada por una empresa para financiar sus activos. A menor nivel de endeudamiento, mayor es la participación de recursos propios en la financiación de los activos; y, a mayor nivel de endeudamiento, mayor es la dependencia de recursos de terceros. No obstante, su interpretación debe realizarse considerando las particularidades del sector económico analizado, dado que algunas actividades requieren mayores niveles de apalancamiento para el desarrollo de sus operaciones.

Como se puede observar el promedio del sector en este indicador es de 51.08, la desviación estándar de 21.16, la mediana de 47.91, el máximo de 94.00 y el mínimo de 14.98, razón por la cual, el Grupo de Gestión Financiero y Contable del Ministerio del Interior determinó que la razón del indicador para el presente proceso debe ser igual o menor a **55%** teniendo en cuenta el valor al aplicar un histograma, tomando la mediana y el promedio.

Esta definición tuvo en cuenta el comportamiento estadístico de la muestra, así como la distribución observada en el histograma del indicador, así:



Con base en el indicador definido, se evidenció que, de las veintiséis (26) empresas analizadas, catorce (14) presentan un nivel de endeudamiento igual o inferior al 55%, lo que corresponde al 53,85% de la muestra. En consecuencia, el requisito establecido permite la participación de un número representativo de posibles oferentes y no restringe injustificadamente la pluralidad dentro del proceso.

Por lo anterior, la Entidad considera que el indicador de endeudamiento menor o igual al 55 % resulta adecuado y proporcional frente al comportamiento del mercado, y permite verificar que los proponentes cuenten con la capacidad financiera necesaria para atender las obligaciones derivadas de la ejecución del contrato.

En consecuencia, se mantiene el requisito habilitante financiero de nivel de endeudamiento menor o igual al 55%.

3. OBSERVACIÓN PRESENTADA POR LA EMPRESA VIGICOLBA LTDA

OBSERVACIÓN No. 1:

Respetuosamente solicitamos al Ministerio del Interior aclarar el alcance del numeral 4.3.2. Especificaciones Técnicas, específicamente respecto del siguiente apartado:

"Los oferentes interesados en participar en este proceso de selección deberán tener en cuenta las especificaciones técnicas solicitadas en la ficha técnica y adjuntar copia de los documentos relacionados en el mismo."

Al revisar la Ficha Técnica que hace parte integral del proceso, se evidencia que esta únicamente contempla la aceptación de las especificaciones técnicas mediante la firma del representante legal del proponente, sin que en su contenido se relacionen documentos adicionales que deban ser aportados como soporte.

En ese sentido, existe una falta de claridad entre lo dispuesto en el pliego de condiciones y el contenido de la Ficha Técnica, toda vez que el primero exige adjuntar copia de unos "documentos relacionados", mientras que la Ficha Técnica no identifica ni enumera tales documentos.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente a la Entidad aclarar si para el cumplimiento de este requisito basta con la suscripción de la Ficha Técnica por parte del representante legal, o, en caso contrario, indicar de manera expresa y taxativa cuáles son los documentos adicionales que deben anexarse, con el fin de evitar interpretaciones subjetivas durante la evaluación de las ofertas y garantizar los principios de transparencia, igualdad y selección objetiva que rigen la contratación estatal.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La Entidad informa que el aparte del numeral 4.3.2. del Pliego de Condiciones Definitivo objeto de observación debe interpretarse de manera armónica e integral con las demás disposiciones que contiene todo el acápite del Pliego de Condiciones Definitivo y la Ficha Técnica.

En ese sentido, para efectos de la presentación de la oferta no basta únicamente con aportar la Ficha Técnica suscrita por el representante legal del proponente, sino que también deberán allegarse los documentos que acrediten el cumplimiento de cada una de las condiciones y requerimientos técnicos previstos en el numeral descrito del Pliego de Condiciones Definitivo.

Los documentos específicos que deben ser aportados para acreditar los requisitos técnicos del proceso se encuentran establecidos en el numeral 4.3.2. del Pliego de Condiciones Definitivo, razón por la cual los proponentes deberán presentar la Ficha Técnica debidamente suscrita, junto con los soportes documentales correspondientes a cada uno de los requisitos del Pliego.

Así las cosas, los documentos correspondientes al personal y a las condiciones operativas descritos en la ficha técnica, se acreditarán como allí se menciona, antes del inicio de la ejecución contractual, por lo que basta con su suscripción para que la entidad entienda el compromiso de acreditar los requisitos allí mencionados antes del inicio del contrato.

En consecuencia, la Entidad aclara el alcance de la disposición observada en los términos antes expuestos.

4. OBSERVACIÓN PRESENTADA POR LA UNION TEMPORAL 10SJ 2026

OBSERVACIÓN No. 1: De los requisitos habilitantes:

Respetuosamente nos dirigimos a la entidad con el fin de presentar observación al numeral 4.3.2.3 del pliego de condiciones, en particular frente a la exigencia que señala: "En caso de Consorcio o Unión Temporal, cada uno de sus integrantes deberá cumplir con este requisito".

Solicitamos a la entidad reconsiderar y modificar esta exigencia, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica y la finalidad material de las figuras asociativas. La esencia de los Consorcios y Uniones Temporales radica precisamente en la complementariedad de capacidades técnicas, operativas y financieras entre sus integrantes para la ejecución conjunta de un proyecto. Exigir que todos los miembros de la estructura plural cuenten de manera individual con la licencia y permiso del espectro radioeléctrico desconoce el principio de complementariedad, desnaturaliza el propósito de la asociación y constituye una barrera que limita desproporcionadamente la pluralidad de oferentes y la libre competencia.

Bajo este entendido, resulta viable y plenamente funcional para la ejecución del contrato que el requisito sea aportado por el integrante que acredita la capacidad. Si uno de los integrantes de la estructura plural cuenta con la respectiva licencia de uso de espectro radioeléctrico expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el otro integrante puede garantizar perfectamente la adecuada prestación del servicio y la comunicación ininterrumpida mediante el uso de equipos celulares u otros mecanismos soportados por terceros operadores comerciales habilitados.

En consecuencia, solicitamos respetuosamente a la entidad aclarar y unificar el criterio del pliego de condiciones, modificando el numeral 4.3.2.3 para indicar expresamente que, en el caso de participación a través de Consorcios o Uniones Temporales, el requisito relacionado con la Licencia de Telecomunicaciones y Permiso para el uso del Espectro Radioeléctrico podrá ser acreditado por alguno de sus integrantes, bastando con que la estructura plural en su conjunto garantice el cumplimiento del requisito.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Una vez revisada la observación, la Entidad NO ACOGE la solicitud de modificación del numeral 4.3.2.3 del pliego de condiciones.

Lo anterior, por cuanto el requisito relativo a la licencia de telecomunicaciones y al permiso para el uso del espectro radioeléctrico fue establecido como una condición habilitante mínima que debe ser acreditada conforme a las reglas previstas en el pliego de condiciones, atendiendo la naturaleza del servicio a contratar y la necesidad de garantizar que quienes integren el proponente plural cuenten con la capacidad jurídica y técnica requerida para la ejecución del contrato.

Lo anterior, en consonancia con lo contemplado en el artículo 95 del Decreto Ley 356 de 1994, que dispone:

ARTÍCULO 95.- Medios y equipos. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deben tener equipo de seguridad, de comunicaciones, de transporte, instalaciones y los elementos necesarios para desarrollar su labor con las licencias y autorizaciones vigentes expedidas por las autoridades competentes.

El armamento o cualquier instrumento fabricado con el propósito de causar amenaza, lesión o muerte deberán ser de exclusiva propiedad del servicio de vigilancia y seguridad privada. (Subrayado fuera del texto original)

En el caso de consorcios y uniones temporales, si bien estas figuras permiten la concurrencia de capacidades entre sus integrantes, ello no implica que la Entidad deba admitir la acreditación parcial de todos los requisitos habilitantes, especialmente cuando se trata de autorizaciones directamente relacionadas con la prestación del servicio y con la operación de los medios de comunicación requeridos para su ejecución.

Adicionalmente, en aras de la responsabilidad que tienen sobre el cumplimiento del objeto contractual, los integrantes de oferentes plurales deberán acreditar los requisitos dispuestos en el pliego, a efectos de verificar que todos se encuentran en condiciones de asumir la ejecución contractual y responder por las obligaciones derivadas del proceso de selección y del eventual contrato, en caso de que ello se requiera. En esa medida, la exigencia no desconoce la naturaleza de las estructuras plurales, sino que busca evitar una división material de obligaciones que pueda afectar la responsabilidad integral del oferente plural frente a la Entidad.

En consecuencia, la Entidad mantiene la exigencia prevista en el numeral 4.3.2.3 del pliego de condiciones, en el sentido de que, tratándose de consorcios o uniones temporales, cada uno de sus integrantes deberá acreditar la licencia de telecomunicaciones y el permiso para el uso del espectro radioeléctrico, según corresponda.

5. OBSERVACIÓN PRESENTADA POR LA EMPRESA SEGURIDAD SHALOM LTDA

OBSERVACIÓN No. 1:

4.3.2. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

“Los oferentes interesados en participar en este proceso de selección deberán tener en cuenta las especificaciones técnicas solicitadas en la ficha técnica y adjuntar copia de los documentos relacionados en el mismo.”

De acuerdo con lo establecido en el numeral 4.3.2 “Especificaciones técnicas”, particularmente en el segundo párrafo citado en la presente observación, nos permitimos manifestar la siguiente interpretación y solicitar su respectiva aclaración:

Entendemos que, para efectos del presente proceso de selección, el cumplimiento de las condiciones establecidas en la ficha técnica se acredita mediante una manifestación bajo gravedad de juramento suscrita por el representante legal del proponente, en la cual se compromete a dar cumplimiento a la totalidad de las obligaciones y requisitos allí establecidos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los documentos específicos mencionados en la ficha técnica, tales como hojas de vida del personal, soportes y demás requisitos operativos, corresponden a exigencias propias de la etapa de ejecución contractual, y por tanto deben ser acreditados por el contratista seleccionado, mas no constituyen documentos habilitantes exigibles en la etapa de presentación de la oferta.

En este sentido, entendemos que la finalidad de la ficha técnica es establecer las condiciones de prestación del servicio, cuyo cumplimiento se garantiza mediante el compromiso formal del proponente, sin que ello implique la obligación de aportar la totalidad de los soportes en la etapa precontractual.

Por lo anterior, solicitamos a la entidad confirmar si nuestra apreciación es correcta, en el sentido de que este requisito se acredita mediante una manifestación bajo gravedad de juramento suscrita por el representante legal, en la cual se compromete a cumplir con todo lo estipulado en la ficha técnica.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La Entidad informa que el aparte del numeral 4.3.2. del Pliego de Condiciones Definitivo objeto de observación debe interpretarse de manera armónica e integral con las demás disposiciones que contiene todo el acápite del Pliego de Condiciones Definitivo y la Ficha Técnica.

En ese sentido, para efectos de la presentación de la oferta no basta únicamente con aportar la Ficha Técnica suscrita por el representante legal del proponente, sino que también deberán allegarse los documentos que acrediten el cumplimiento de cada una de las condiciones y requerimientos técnicos previstos en el numeral descrito del Pliego de Condiciones Definitivo.

Los documentos específicos que deben ser aportados para acreditar los requisitos técnicos del proceso se encuentran establecidos en el numeral 4.3.2. del Pliego de Condiciones Definitivo, razón por la cual los proponentes deberán presentar la Ficha Técnica debidamente suscrita, junto con los soportes documentales correspondientes a cada uno de los requisitos del Pliego.

Así las cosas, los documentos correspondientes al personal y a las condiciones operativas descritos en la ficha técnica, se acreditarán como allí se menciona, antes del inicio de la ejecución contractual, por lo que basta con su suscripción para que la entidad entienda el compromiso de acreditar los requisitos allí mencionados antes del inicio del contrato.

En consecuencia, la Entidad aclara el alcance de la disposición observada en los términos antes expuestos.

OBSERVACIÓN No. 2: RESOLUCION DE HORAS EXTRAS

- a) ARMAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
- b) CERTIFICACION DE SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
- c) LICENCIA DE TELECOMUNICACIONES Y PERMISO PARA EL USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.
- d) RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DE UNIFORMES Y DISTINTIVOS
- e) HABILITACIÓN POR PARTE DE MINTIC
- f) PERMISO DE TENENCIA O PORTE DE ARMAS
- g) AUTORIZACIÓN DE HORAS EXTRAS EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO
- h) CERTIFICACIÓN DE MECANISMO DE ATENCIÓN A LOS USUARIOS
- i) COPIA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Nos permitimos solicitar muy respetuosamente a la entidad se sirva aclarar lo relacionado con la exigencia de la resolución de horas extras indicada en la ficha técnica.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, al revisar el pliego de condiciones definitivo, no se evidencia como requisito la acreditación de la resolución de horas extras, lo cual genera una posible inconsistencia entre los documentos del proceso.

En este sentido, entendemos que la inclusión de la resolución de horas extras en la ficha técnica pudo obedecer a un error involuntario, y que, en consecuencia, dicho requisito no sería exigible dentro del presente proceso de selección.

Por lo anterior, solicitamos a la entidad confirmar si nuestra apreciación es correcta y precisar si la resolución de horas extras no será requerida como documento habilitante ni como requisito de la oferta.

De lo contrario, solicitamos respetuosamente a la entidad eliminar integralmente la exigencia contenida en el numeral 4.1.3.5. relacionada con la presentación de “Resolución de horas extras” o autorización administrativa para trabajo suplementario, toda vez que dicho requisito carece actualmente de sustento jurídico y normativo, en razón a las modificaciones introducidas por la Ley 2466 de 2025 y la interpretación oficial emitida por el Ministerio del Trabajo mediante Circular Interna 0102 del 22 de septiembre de 2025.

La legislación laboral colombiana reguló históricamente el trabajo suplementario en los artículos 159, 160, 161 y concordantes del Código Sustantivo del Trabajo, así como en disposiciones reglamentarias compiladas en el Decreto 1072 de 2015. No obstante, con la expedición de la Ley 2466 de 2025 se eliminó el trámite administrativo de autorización previa para laborar horas extras ante el Ministerio del Trabajo, suprimiéndose así la obligación de obtener resolución administrativa para la ejecución de trabajo suplementario.

En concordancia con dicha reforma normativa, el Ministerio del Trabajo expidió la Circular Interna 0102 del 22 de septiembre de 2025, mediante la cual precisó expresamente que ya no se requiere autorización administrativa para la implementación de trabajo suplementario, eliminándose en consecuencia la expedición de resoluciones de horas extras por parte de dicha cartera ministerial.

Por lo anterior, mantener dentro del proceso contractual la exigencia de aportar una “Resolución de horas extras” implica solicitar un documento que actualmente no es exigido por la normatividad vigente y cuyo trámite fue eliminado por disposición legal y administrativa. En consecuencia, el requisito contenido en el numeral 4.1.3.5. desconoce el principio de legalidad previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, toda vez que ninguna entidad puede exigir documentos o permisos que no se encuentren vigentes dentro del ordenamiento jurídico colombiano.

De igual forma, dicha exigencia vulnera los principios de libre concurrencia, selección objetiva y pluralidad de oferentes previstos en los artículos 24 y 25 de la Ley 80 de 1993, así como en la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, al incorporar una carga documental innecesaria, desactualizada y sin soporte normativo, restringiendo injustificadamente la participación de posibles oferentes.

Adicionalmente, la permanencia de este requisito contraría los principios de economía, eficacia y responsabilidad de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política y desarrollados en la Ley 1437 de 2011, en tanto obliga a los proponentes a acreditar un acto administrativo que actualmente no es expedido por la autoridad competente.

En consecuencia, solicitamos de manera expresa la **ELIMINACIÓN TOTAL** del numeral 4.1.3.5. o de cualquier exigencia relacionada con la presentación de resolución, permiso o autorización de horas extras expedida por el Ministerio del Trabajo, por tratarse de un requisito sin vigencia jurídica, contrario al marco normativo actual y carente de obligatoriedad legal.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La Entidad reitera que verificó el contenido del artículo 12 de la Ley 2466 de 2026, de la siguiente manera:

Artículo 12. Relación de horas extras. Modifíquese el numeral 2 del artículo 162 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

“2. El empleador deberá llevar un registro del trabajo suplementario de cada trabajador en el que se especifique el nombre, actividad desarrollada y número de horas laboradas con la precisión de si son diurnas o nocturnas. Este registro podrá realizarse de acuerdo a las necesidades y condiciones propias de su empresa.

El empleador está obligado a entregar al trabajador que lo solicite, una relación de las horas extras laboradas, con las mismas especificaciones anteriores. Este registro deberá entregarse junto con el soporte que acredite el correspondiente pago.

De igual modo, de ser requerido, estará obligado a aportar ante las autoridades judiciales y administrativas el registro de horas extras; de no hacerlo la autoridad administrativa del trabajo podrá imponer las sanciones a las que haya lugar.”

Parágrafo. No se requerirá permiso del Ministerio del Trabajo para laborar horas extras. Sin embargo, cuando se demuestre que el empleador no remunera a sus trabajadores el tiempo suplementario, el Ministerio podrá imponer como sanción que a dicho empleador se le suspenda la facultad de autorizar que se trabaje tiempo suplementario por el término de seis (6) meses, sin perjuicio de las otras sanciones que disponga la ley.”

En ese sentido, verificada la vigencia de la norma y su contenido, la Entidad no incluyó el requerimiento de aportar el permiso para laborar horas extra, con la salvedad de que la presentación de la oferta en los turnos y servicios requeridos, es suficiente para determinar que el empleador remunerará a sus trabajadores el tiempo suplementario, en particular, se precisará que se dará plena observancia durante toda la ejecución del contrato el artículo 7 de la Ley 1920 de 2018 que regula la jornada suplementaria aplicable al sector de vigilancia y seguridad privada.

De esta forma, se ajusta la ficha técnica eliminando esa información.

6. OBSERVACIÓN PRESENTADA POR LA EMPRESA GRANADINA DE VIGILANCIA LIMITADA

OBSERVACIÓN No. 1: Pliego de Condiciones Definitivos – Numeral 3.5.2., subnumeral 16: responsabilidad por perdida de o daños.

Se solicita modificar el numeral 3.5.2., subnumeral 16, en el sentido de precisar que la obligación de responder por las pérdidas o daños de los elementos tecnológicos de la Entidad sólo surge cuando, como resultado de un debido proceso, se determine que el hecho fue consecuencia de una prestación deficiente del servicio de vigilancia imputable al contratista.

La redacción actual impone una obligación de responder por toda pérdida o daño, sin distinguir si el evento obedeció a una conducta atribuible al contratista o a circunstancias ajenas a su actuación. Ello desconoce la naturaleza jurídica del servicio de vigilancia y seguridad privada, que constituye una obligación de medios y no de resultado. El contratista está obligado a desplegar todas las medidas técnicas, operativas y humanas exigibles para prevenir, disuadir y mitigar los riesgos, administrándolos conforme a las condiciones del contrato y a la normatividad aplicable, pero no puede garantizar la eliminación absoluta de eventos delictivos o daños ocasionados por terceros o por causas que escapen a su control.

Adicionalmente, el ordenamiento jurídico colombiano proscribire la responsabilidad objetiva como regla general en materia contractual. En consecuencia, no resulta procedente atribuir automáticamente la obligación de indemnizar por la sola ocurrencia de una pérdida o daño, sin que previamente se adelante una actuación que garantice el debido proceso, permita establecer las circunstancias del hecho y concluya que existió un incumplimiento del contratista que fue la causa eficiente del perjuicio.

Por lo anterior, se solicita ajustar la obligación así:

“Responder por las pérdidas o daños de los elementos tecnológicos de la Entidad, siempre que, mediante el respectivo debido proceso, se determine que estos fueron consecuencia de una prestación deficiente del servicio de vigilancia y seguridad privada imputable al contratista.”

Esta precisión armoniza la cláusula con los principios de responsabilidad contractual, debido proceso y distribución razonable de riesgos, sin disminuir el deber del contratista de prestar el servicio con la máxima diligencia y calidad.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La Entidad NO ACOGE la observación presentada, teniendo en cuenta que el objeto del contrato consiste precisamente en garantizar la prestación del servicio integral de vigilancia y seguridad privada en las sedes

del Ministerio del Interior, con el fin de salvaguardar la seguridad de las personas, bienes, instalaciones y demás elementos que hacen parte de la Entidad.

En ese sentido, la obligación prevista en el numeral 3.5.2. subnumeral 16 del Pliego de Condiciones Definitivo guarda relación directa con la naturaleza del servicio requerido y con las responsabilidades propias del contratista en la ejecución del contrato. Acceder a la modificación solicitada implicaría limitar el alcance de una obligación esencial asociada a la protección y custodia de los bienes de la Entidad, lo cual desnaturalizaría el objeto contractual y afectaría la finalidad misma del servicio de vigilancia y seguridad privada que se pretende contratar.

Así las cosas, la Entidad considera que la redacción establecida en el Pliego de Condiciones Definitivo resulta adecuada y proporcional frente al objeto, alcance y necesidades del proceso de selección, razón por la cual se mantiene en los términos inicialmente previstos.

OBSERVACIÓN No. 2: Pliego de Condiciones Definitivos – Numeral 4.3.2.: Especificaciones técnicas.

Se solicita ajustar y aclarar el numeral 4.3.2., por las siguientes razones:

a) En primer lugar, se solicita precisar de manera expresa cuáles son los documentos que deben adjuntarse para acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas. La redacción actual señala que los oferentes deben adjuntar copia de los documentos relacionados en la ficha técnica, pero no permite establecer con certeza si se refiere a los siguientes documentos:

- Armas para la prestación del servicio.
- Certificación de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
- Licencia de telecomunicaciones y permiso para el uso del espectro radioeléctrico.
- Resolución de autorización de uniformes y distintivos.
- Habilitación por parte del MinTIC.
- Permiso de tenencia o porte de armas.
- Autorización de horas extras expedida por el Ministerio del Trabajo.
- Certificación de mecanismo de atención a los usuarios.
- Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual.

Las reglas de los pliegos de condiciones deben ser claras, completas, objetivas y precisas, de tal manera que todos los interesados conozcan exactamente qué documentos deben aportar para acreditar el cumplimiento de cada requisito. La redacción actual no satisface ese estándar y puede generar interpretaciones disímiles entre los oferentes y la propia Entidad durante la evaluación.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La Entidad informa que el aparte del numeral 4.3.2. del Pliego de Condiciones Definitivo objeto de observación debe interpretarse de manera armónica e integral con las demás disposiciones que contiene todo el acápite del Pliego de Condiciones Definitivo y la Ficha Técnica.

En ese sentido, para efectos de la presentación de la oferta no basta únicamente con aportar la Ficha Técnica suscrita por el representante legal del proponente, sino que también deberán allegarse los documentos que acrediten el cumplimiento de cada una de las condiciones y requerimientos técnicos previstos en el numeral descrito del Pliego de Condiciones Definitivo.

Los documentos específicos que deben ser aportados para acreditar los requisitos técnicos del proceso se encuentran establecidos en el numeral 4.3.2. del Pliego de Condiciones Definitivo, razón por la cual los proponentes deberán presentar la Ficha Técnica debidamente suscrita, junto con los soportes documentales correspondientes a cada uno de los requisitos del Pliego.

Así las cosas, los documentos correspondientes al personal y a las condiciones operativas descritos en la ficha técnica, se acreditarán como allí se menciona, antes del inicio de la ejecución contractual, por lo que basta con su suscripción para que la entidad entienda el compromiso de acreditar los requisitos allí mencionados antes del inicio del contrato.

En consecuencia, la Entidad aclara el alcance de la disposición observada en los términos antes expuestos.

OBSERVACIÓN No. 3:

b) Se solicita igualmente aclarar a cuál certificación expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada corresponde el literal b), toda vez que dicha autoridad expide diversas certificaciones y la exigencia, tal como se encuentra redactada, no permite identificar de manera objetiva cuál es el documento requerido. Esta indeterminación resulta contraria al deber de claridad que debe regir la estructuración de los pliegos de condiciones.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La Entidad informa que el numeral 4.3.2.2. CERTIFICACION DE SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA del Pliego de Condiciones Definitivo contempla:

Con la presentación de la oferta, se deberá allegar copia de la certificación expedido por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, con fecha de expedición no superior a noventa (90) días hábiles previa presentación de documentos, en la cual conste que no se han aplicado ni sanciones, ni multas. Cuando se trate de consorcio o unión temporal, cada uno de los miembros del consorcio o unión temporal debe anexar dicha certificación.

OBSERVACIÓN No. 4:

c) Finalmente, se solicita eliminar el literal g), correspondiente a la “Autorización de horas extras expedida por el Ministerio del Trabajo”, por cuanto se trata de un documento que actualmente no es exigible ni expedido por dicha entidad. En efecto, la Ley 2466 de 2025 eliminó la obligación de obtener autorización previa del Ministerio del Trabajo para la implementación de trabajo suplementario u horas extras. Posteriormente, el propio Ministerio del Trabajo, mediante la Circular Interna 0102 del 22 de septiembre de 2025, precisó el alcance de dicha reforma y confirmó que los empleadores ya no requieren autorización previa para asignar horas extras a sus trabajadores. En consecuencia, mantener esta exigencia implica solicitar un documento inexistente, generando una barrera injustificada para la participación de los oferentes y una condición imposible de acreditar.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La Entidad reitera que verificó el contenido del artículo 12 de la Ley 2466 de 2026, de la siguiente manera:

Artículo 12. Relación de horas extras. Modifíquese el numeral 2 del artículo 162 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

“2. El empleador deberá llevar un registro del trabajo suplementario de cada trabajador en el que se especifique el nombre, actividad desarrollada y número de horas laboradas con la precisión de si son diurnas o nocturnas. Este registro podrá realizarse de acuerdo a las necesidades y condiciones propias de su empresa.

El empleador está obligado a entregar al trabajador que lo solicite, una relación de las horas extras laboradas, con las mismas especificaciones anteriores. Este registro deberá entregarse junto con el soporte que acredite el correspondiente pago.

De igual modo, de ser requerido, estará obligado a aportar ante las autoridades judiciales y administrativas el registro de horas extras; de no hacerlo la autoridad administrativa del trabajo podrá imponer las sanciones a las que haya lugar.”

Parágrafo. No se requerirá permiso del Ministerio del Trabajo para laborar horas extras. Sin embargo, cuando se demuestre que el empleador no remunera a sus trabajadores el tiempo suplementario, el Ministerio podrá imponer como sanción que a dicho empleador se le suspenda la facultad de autorizar que se trabaje tiempo suplementario por el término de seis (6) meses, sin perjuicio de las otras sanciones que disponga la ley.”

En ese sentido, verificada la vigencia de la norma y su contenido, la Entidad no incluyó el requerimiento de aportar el permiso para laborar horas extra, con la salvedad de que la presentación de la oferta en los turnos y servicios requeridos, es suficiente para determinar que el empleador remunerará a sus trabajadores el tiempo suplementario, en particular, se precisará que se dará plena observancia durante toda la ejecución del contrato el artículo 7 de la Ley 1920 de 2018 que regula la jornada suplementaria aplicable al sector de vigilancia y seguridad privada.

De esta forma, se ajusta la ficha técnica eliminando esa información.

OBSERVACIÓN No. 5: Pliego de Condiciones Definitivo – Numeral 4.5.1: Factor Económico.

Se solicita complementar el numeral 4.5.1. del Pliego de Condiciones Definitivo, publicando expresamente la fórmula matemática que será aplicada para asignar el puntaje económico una vez se determine el valor de referencia mediante el método que resulte seleccionado (media aritmética, media aritmética alta o media geométrica con presupuesto oficial).

Si bien el pliego indica que la oferta más cercana al valor de referencia obtendrá el puntaje máximo y que las demás recibirán un puntaje proporcional, no establece la expresión matemática que permitirá calcular dicha proporcionalidad. Esta omisión impide a los proponentes conocer de manera anticipada la metodología exacta de evaluación y verificar el impacto de su oferta económica, contrariando el deber de que las reglas del proceso sean claras, completas, objetivas y suficientes.

Adicionalmente, el principio de legalidad exige que todos los criterios y fórmulas de evaluación queden definidos en el pliego de condiciones antes del cierre del proceso. La metodología de asignación de puntajes no puede quedar sujeta a definiciones posteriores por parte del comité evaluador, pues ello afectaría la transparencia, la igualdad entre los oferentes y la posibilidad de verificar objetivamente la calificación. En consecuencia, se solicita incorporar expresamente la fórmula que será utilizada para asignar el puntaje económico a todas las ofertas válidas, cualquiera sea el método empleado para determinar el valor de referencia.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La Entidad NO ACOGE la observación presentada, toda vez que se informa que el numeral 4.5.1. del Pliego de Condiciones Definitivo establece de manera clara las fórmulas que serán aplicadas para la evaluación del factor económico, de conformidad con la TRM que se publique en la fecha de cierre del proceso.

En ese sentido, una vez determinado el método aplicable conforme a lo previsto en el pliego de condiciones, ya sea media aritmética, media aritmética alta o media geométrica con presupuesto oficial, se establecerá el valor de referencia correspondiente para la asignación del puntaje económico.

Así las cosas, la oferta que se encuentre más cercana al valor de referencia calculado obtendrá el mayor puntaje previsto para este factor, y las demás ofertas recibirán un puntaje proporcional, a partir de la comparación entre dicho valor de referencia y la distancia que presente el valor ofertado por cada uno de los proponentes.

Por lo anterior, la Entidad considera que las reglas previstas para la evaluación económica son suficientes, objetivas y permiten a los interesados conocer previamente la metodología aplicable para la asignación del puntaje, razón por la cual se mantiene lo establecido en el Pliego de Condiciones Definitivo.

OBSERVACIÓN No. 6: Pliego de Condiciones Definitivo – Numeral 4.5.1: Factor Económico.

Se solicita complementar el numeral 4.5.1. del Pliego de Condiciones Definitivo, definiendo expresamente el número de veces que el presupuesto oficial será incorporado en el cálculo de la media geométrica, de acuerdo con el número de propuestas hábiles que se presenten.

Aunque el pliego prevé la aplicación de la media geométrica con presupuesto oficial como uno de los métodos para determinar el valor de referencia, omite establecer un aspecto esencial de su cálculo: el número de presupuestos oficiales que integrarán la operación matemática en cada escenario de participación. Esta ausencia impide a los oferentes conocer con exactitud la metodología de evaluación y verificar anticipadamente el resultado de la calificación económica, desconociendo el deber de establecer reglas claras, completas, objetivas y justas.

Adicionalmente, el principio de legalidad exige que todos los elementos que inciden en la asignación del puntaje queden definidos en el pliego de condiciones antes del cierre del proceso. No resulta procedente que un aspecto determinante de la fórmula de evaluación quede abierto a interpretaciones o definiciones posteriores por parte de la Entidad. En consecuencia, se solicita incorporar una regla expresa que determine el número de presupuestos oficiales que se incluirán en el cálculo de la media geométrica, según el número de propuestas válidas presentadas, garantizando así transparencia, igualdad y objetividad en la evaluación económica.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La Entidad informa que, de acuerdo con la fórmula prevista en el numeral 4.5.1. del Pliego de Condiciones Definitivo para la aplicación de la media geométrica con presupuesto oficial, el presupuesto oficial será incorporado una única vez en la operación matemática correspondiente, en el evento en que se utilice dicha fórmula.

7. OBSERVACIÓN PRESENTADA POR LA EMPRESA ACON SECURITY LTDA

OBSERVACIÓN No. 1:

Se debe en formato digital garantizar almacenamiento de vídeo de cada una de las cámaras durante la ejecución del servicio, a su vez la empresa de vigilancia deberá acreditar un profesional en ingeniería de sistemas con especialización en seguridad informática y administración de la seguridad, que cuente con la credencial o resolución de consultor expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Respetuosamente solicitamos a la Entidad aclarar si el profesional en Ingeniería de Sistemas con especialización en Seguridad Informática y Administración de la Seguridad, con credencial o resolución de consultor expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, debe acreditarse con la presentación de la oferta o únicamente por el proponente adjudicatario como requisito para la ejecución del contrato, toda vez que la ficha técnica no establece expresamente el momento en que debe presentarse dicha acreditación.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La Entidad aclara que los documentos específicos que deben ser aportados para acreditar los requisitos técnicos del proceso se encuentran establecidos en el numeral 4.3.2. del Pliego de Condiciones Definitivo, razón por la cual los proponentes deberán presentar la Ficha Técnica debidamente suscrita.

Así las cosas, los documentos correspondientes al personal y a las condiciones operativas descritos en la ficha técnica, se acreditarán como allí se menciona, antes del inicio de la ejecución contractual, por lo que basta con su suscripción para que la entidad entienda el compromiso de acreditar los requisitos allí mencionados antes del inicio del contrato.

En consecuencia, la Entidad aclara el alcance de la disposición observada en los términos antes expuestos.

8. OBSERVACIÓN PRESENTADA POR LA EMPRESA TOP GUARD LTDA

OBSERVACIÓN No. 1:

Para la determinación del método se tomarán los primeros dos dígitos decimales de la TRM certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (en su sitio web: <https://www.superfinanciera.gov.co/publicacion/60819>), que se certifique y publique en la tarde de la fecha del cierre del proceso. El método debe ser escogido de acuerdo con los rangos establecidos en la tabla que se presenta a continuación.

Solicitamos amablemente a la entidad se deje claridad sobre cuál es la TRM que se utilizara para el método escogido de evaluación económica, de acuerdo a la redacción existe confusión si la TRM es la del mismo día del cierre o si va a ser la del día siguiente, como bien sabe la entidad esta definición se presenta entre 5:30 pm y 6:00 pm, pero en el pliego no dice que hora va a ser tomada en cuenta, por lo cual no se sabe que TRM se utilizara.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La Entidad le informa al observante que tal como quedó establecido en el Pliego de Condiciones Definitivo la TRM que será tomada en cuenta para la aplicación del factor ponderable económico, será aquella que se publique en la página web de la Superintendencia Financiera de Colombia en la tarde de la fecha que se estableció para el cierre del proceso para presentación de las ofertas en la plataforma SECOP II.

9. OBSERVACIÓN PRESENTADA POR LA EMPRESA S.O.S. LTDA

OBSERVACIÓN No. 1:

En el numeral 4.5.3. ESTÍMULO A LA INDUSTRIA NACIONAL, la entidad establece que otorgará los 10 puntos por este concepto de acuerdo con lo siguiente:

ESTIMULO A LA INDUSTRIA NACIONAL Origen de los servicios ofrecidos por el proponente.

Servicio Origen Nacional o con trato nacional que vinculen el porcentaje mínimo (40%) del personal total empleados y/o contratistas por prestación de servicios colombianos asociados al cumplimiento del contrato.
10

Sin embargo al revisar el Formato - Puntaje Industria Nacional, este hace referencia a personal nacional calificado con nota al pie que indica que este personal debe ser colombiano con título profesional universitario, lo cual no se encuentra contemplado en el pliego de condiciones y tampoco aplica en el presente proceso, pues como lo menciona el numeral 4.5.3 el puntaje se basa en el origen de los servicios colombianos de acuerdo con el porcentaje del ofrecimiento (vigilantes de nacionalidad colombiana).

Por lo anterior solicitamos respetuosamente a la entidad ajustar el "Formato - Puntaje Industria Nacional" tanto en el recuadro como en el último párrafo, o en su defecto informar si este formato no aplica y debemos aportar certificación ajustada específicamente a lo establecido en el numeral 4.5.3 del pliego de condiciones.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La Entidad informa que el requisito establecido en el numeral 4.5.3. del Pliego de Condiciones Definitivo, correspondiente al Estímulo a la Industria Nacional, no se contradice con el formato dispuesto para la acreditación de dicho puntaje, sino que debe entenderse como información complementaria que acreditará el requisito.

En ese sentido, el Pliego de Condiciones Definitivo establece en detalle que para la asignación del puntaje por origen nacional de los servicios ofrecidos por el proponente, mientras que el formato constituye el instrumento mediante el cual se acredita la información correspondiente para efectos de la evaluación.

Así las cosas, el proponente que pretenda obtener el puntaje previsto por este concepto deberá aportar el formato correspondiente debidamente diligenciado y suscrito, junto con los documentos que permitan acreditar tanto la nacionalidad del personal asociado al cumplimiento del contrato, como la cualificación del mismo, en los términos exigidos en el Pliego de Condiciones Definitivo.

10. OBSERVACIÓN PRESENTADA POR LA EMPRESA UNIÓN TEMPORAL MAGSUR SEGURIDAD

OBSERVACIÓN No. 1:

Por medio del presente solicitamos a la entidad de manera respetuosa suprimir la validación de la resolución de horas extras en esta plataforma. La Ley de Reforma Laboral 2466 de 2025 eliminó dicho control preventivo, transformando la obligación empresarial únicamente hacia el registro interno, reporte y pago correcto del trabajo suplementario. Mantener este paso genera procesos innecesarios ajenos a la ley, lo anterior ya que es requerido por la entidad en el pliego de condiciones y Ficha técnica.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La Entidad reitera que verificó el contenido del artículo 12 de la Ley 2466 de 2026, de la siguiente manera:

Artículo 12. Relación de horas extras. Modifíquese el numeral 2 del artículo 162 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

“2. El empleador deberá llevar un registro del trabajo suplementario de cada trabajador en el que se especifique el nombre, actividad desarrollada y número de horas laboradas con la precisión de si son diurnas o nocturnas. Este registro podrá realizarse de acuerdo a las necesidades y condiciones propias de su empresa.

El empleador está obligado a entregar al trabajador que lo solicite, una relación de las horas extras laboradas, con las mismas especificaciones anteriores. Este registro deberá entregarse junto con el soporte que acredite el correspondiente pago.

De igual modo, de ser requerido, estará obligado a aportar ante las autoridades judiciales y administrativas el registro de horas extras; de no hacerlo la autoridad administrativa del trabajo podrá imponer las sanciones a las que haya lugar.”

Parágrafo. No se requerirá permiso del Ministerio del Trabajo para laborar horas extras. Sin embargo, cuando se demuestre que el empleador no remunera a sus trabajadores el tiempo suplementario, el Ministerio podrá imponer como sanción que a dicho empleador se le suspenda la facultad de autorizar que se trabaje tiempo suplementario por el término de seis (6) meses, sin perjuicio de las otras sanciones que disponga la ley.”

En ese sentido, verificada la vigencia de la norma y su contenido, la Entidad no incluyó el requerimiento de aportar el permiso para laborar horas extra, con la salvedad de que la presentación de la oferta en los turnos y servicios requeridos, es suficiente para determinar que el empleador remunerará a sus trabajadores el tiempo suplementario, en particular, se precisará que se dará plena observancia durante toda la ejecución del contrato el artículo 7 de la Ley 1920 de 2018 que regula la jornada suplementaria aplicable al sector de vigilancia y seguridad privada.

De esta forma, se ajusta la ficha técnica eliminando esa información.

11. OBSERVACIÓN PRESENTADA POR LA UNIÓN TEMPORAL INTERIOR26

OBSERVACIÓN No. 1: La entidad dentro de la ficha técnica hace mención al perfil del personal, a lo que solicito aclaración si estos perfiles se deben acreditar con la propuesta o son para el futuro contratista.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La Entidad aclara que los documentos específicos que deben ser aportados para acreditar los requisitos técnicos del proceso se encuentran establecidos en el numeral 4.3.2. del Pliego de Condiciones Definitivo, razón por la cual los proponentes deberán presentar la Ficha Técnica debidamente suscrita, junto con los soportes documentales correspondientes a cada uno de los requisitos contenidos en dicho numeral.

Así las cosas, los documentos correspondientes al personal y a las condiciones operativas descritos en la ficha técnica, se acreditarán como allí se menciona, antes del inicio de la ejecución contractual, por lo que basta con su suscripción para que la entidad entienda el compromiso de acreditar los requisitos allí mencionados antes del inicio del contrato.

En consecuencia, la Entidad aclara el alcance de la disposición observada en los términos antes expuestos.

12. OBSERVACIÓN PRESENTADA POR LA EMPRESA SEGURIDAD LAGUS

OBSERVACIÓN No. 1: Observación al numeral 4.3.2.5. Habilitación por parte de MinTIC:

Respetuosamente solicitamos a la entidad eliminar en su totalidad el requisito contenido en el numeral 4.3.2.5. Habilitación por parte de MinTIC, por cuanto constituye una exigencia que no resulta necesaria ni proporcional frente al objeto del presente proceso de contratación.

El objeto contractual corresponde a la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada, actividad sometida a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Si bien el monitoreo de alarmas requiere el uso de servicios de telecomunicaciones para la transmisión de señales, ello no implica que la empresa de vigilancia deba contar con una habilitación expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC), toda vez que dichos servicios pueden ser prestados por un proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones debidamente habilitado.

Incluso, el mismo numeral reconoce esta situación al establecer que, cuando la empresa de vigilancia contrate los servicios de comunicación con una empresa de telecomunicaciones, será esta última la que deberá contar con la respectiva habilitación expedida por el MinTIC. En consecuencia, mantener esta exigencia como requisito habilitante para el proponente carece de justificación, pues la habilitación corresponde al proveedor del servicio de telecomunicaciones y no a la empresa de vigilancia.

De conformidad con los artículos 24 y 29 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, los requisitos habilitantes deben guardar relación con el objeto contractual, ser proporcionales y no restringir injustificadamente la pluralidad de oferentes. En este caso, la exigencia del numeral 4.3.2.5. constituye una barrera de acceso para empresas de vigilancia plenamente habilitadas para prestar el servicio, sin que ello represente un mayor beneficio para la entidad o una mejor ejecución del contrato.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente eliminar el numeral 4.3.2.5. del pliego de condiciones, por tratarse de un requisito que limita la libre concurrencia y la pluralidad de oferentes, sin ser indispensable para garantizar el adecuado cumplimiento del objeto contractual.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Una vez revisada la observación, la Entidad NO ACOGE la solicitud de modificación del numeral 4.3.2.5 del pliego de condiciones.

Lo anterior, por cuanto el requisito relativo a la licencia de telecomunicaciones y al permiso para el uso del espectro radioeléctrico fue establecido como una condición habilitante mínima que debe ser acreditada conforme a las reglas previstas en el pliego de condiciones, atendiendo la naturaleza del servicio a contratar y la necesidad de garantizar que quienes integren el proponente plural cuenten con la capacidad jurídica y técnica requerida para la ejecución del contrato.

Lo anterior, en consonancia con lo contemplado en el artículo 95 del Decreto Ley 356 de 1994, que dispone:

ARTÍCULO 95.- Medios y equipos. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deben tener equipo de seguridad, de comunicaciones, de transporte, instalaciones y los elementos necesarios para desarrollar su labor con las licencias y autorizaciones vigentes expedidas por las autoridades competentes.

El armamento o cualquier instrumento fabricado con el propósito de causar amenaza, lesión o muerte deberán ser de exclusiva propiedad del servicio de vigilancia y seguridad privada. (Subrayado fuera del texto original)

En el caso de consorcios y uniones temporales, si bien estas figuras permiten la concurrencia de capacidades entre sus integrantes, ello no implica que la Entidad deba admitir la acreditación parcial de todos los requisitos habilitantes, especialmente cuando se trata de autorizaciones directamente relacionadas con la prestación del servicio y con la operación de los medios de comunicación requeridos para su ejecución.

Adicionalmente, en aras de la responsabilidad que tienen sobre el cumplimiento del objeto contractual, los integrantes de oferentes plurales deberán acreditar los requisitos dispuestos en el pliego, a efectos de verificar que todos se encuentran en condiciones de asumir la ejecución contractual y responder por las obligaciones derivadas del proceso de selección y del eventual contrato, en caso de que ello se requiera. En esa medida, la exigencia no desconoce la naturaleza de las estructuras plurales, sino que busca evitar una división material de obligaciones que pueda afectar la responsabilidad integral del oferente plural frente a la Entidad.

En consecuencia, la Entidad mantiene la exigencia prevista en el numeral 4.3.2.5 del pliego de condiciones, en el sentido de que, tratándose de consorcios o uniones temporales, cada uno de sus integrantes deberá acreditar la licencia de telecomunicaciones y el permiso para el uso del espectro radioeléctrico, según corresponda.

13. OBSERVACIÓN PRESENTADA POR LA EMPRESA COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ANUBIS LTDA

OBSERVACIÓN No. 1:

Por lo tanto, respetuosamente solicitamos a la Entidad aclarar los siguientes puntos fundamentales:

Explicar de manera expresa si el porcentaje de descuento ofrecido en este formato interfiere, suma, resta o pondera de alguna manera en la asignación de puntaje del Factor Económico dentro de la evaluación técnica y comercial.

En caso de que sí otorgue puntaje o afecte la calificación, solicitamos que nos indiquen la tabla de descuento aplicable, las fórmulas de asignación o el método de distribución de puntos (por ejemplo, si se asignará el puntaje máximo al mayor descuento ofrecido, si hay un tope, etc.), ya que actualmente la metodología de evaluación no la contempla con precisión.

En caso de que este descuento NO otorgue puntaje para la adjudicación, solicitamos que se nos ponga en contexto y se defina claramente cuál es la finalidad del formato y bajo qué condiciones contractuales se ejecutará dicho descuento sobre el precio techo definitivo de los medios tecnológicos durante la vigencia del contrato.

Agradecemos de antemano la atención, análisis y respuesta formal a esta solicitud, la cual busca exclusivamente dotar al proceso de la mayor seguridad jurídica y técnica posible.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La Entidad informa que, como se estableció en el numeral 4.5.1. FACTOR ECONÓMICO (HASTA 59.5 PUNTOS) del Pliego de Condiciones Definitivo, el puntaje se otorgará mediante el método escogido en forma aleatoria para la ponderación de la oferta económica, de acuerdo con las condiciones y especificaciones allí descritas, por lo que dicho numeral no contempla un formato a diligenciar por parte del contratista distinto a la oferta económica. Por ende, para cualquiera de los métodos seleccionados, el puntaje económico se asignará tomando como referencia el valor obtenido mediante la fórmula correspondiente, teniendo en cuenta que la propuesta que se encuentre más cercana al valor de referencia obtendrá el máximo puntaje económico, esto es, 59.5 puntos, con lo cual, las demás propuestas recibirán un puntaje proporcional, aplicando una fórmula de comparación que permita medir la distancia entre el valor ofertado por cada proponente y el valor de referencia calculado.



DIANA PATRICIA OLMOS MONTENEGRO
Subdirectora Administrativa y Financiera